

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25183-31-03-001-2021-00035-01  
Demandante: **FLOR MARÍA VANEGAS LARGO**  
Demandado: **CENAIDA SEGURA PINZÓN** representada por la curadora General Legítima **NELSY SEGURA GÓMEZ**

En Bogotá D.C. a los **2 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandante y la accionada, respectivamente, contra la sentencia emitida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá-Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**FLOR MARÍA VANEGAS LARGO** demandó a **CENAIDA SEGURA PINZÓN** representada por la curadora General Legítima **NELSY SEGURA GÓMEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre el 2 de abril de 2014 y el 9 de noviembre de 2020; en consecuencia, se condene a pagarle por todo el tiempo laborado, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, diferencia salarial, 337 dominicales, 100 festivos, dotaciones de vestido y calzado de labor, aportes a seguridad social -salud, pensión, riesgos laborales-, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que la accionada contrató a la actora para desempeñar las siguientes labores: ordeño manual de 6 a 8 vacas, ponerles pasto junto con los terneros y dirigirse a otras fincas o potreros a ponerle pasto al ganado horro y a las vacas próximas a dar cría, en un total de 14 a 16 reses, ponerles de comer de 6 a 10 ovejas, llevar la leche, colarla, medirla y ponerla a calentar para cuajarla, sacar la cuajada y procesar el queso, lavar cantinas, esteras y recipientes donde se procesaba el queso, alimentar los perros con el suero sobrante, ayudar a arreglar la casa, lavar la ropa de la demandada y su hermana, prepararles la alimentación –almuerzo, onces, comida-; en la tarde debía poner pasto al ganado, darle agua, bañarlo y purgarlo, apartar los terneros, mantener la limpieza de los pozos o estanques, abrevaderos y saleros del ganado, echar concentrado a las vacas para la venta, mantener cercas en buen estado, recoger el ganado y llevarlo al corral; dichas actividades las desarrollaba entre las 5:00 y las 11:30 a.m. y de 2:30 a 5:00 o 5:30 p.m. durante todos los días de la semana, incluidos domingos y festivos.

Refiere que a partir de mediados de 2016, cuando se enfermó la demandada, la accionante debía ayudarla a bañar, darle alimentación y los medicamentos, actividad que se mantuvo hasta que aquella fue llevada al geriátrico; igualmente debía ayudar al cuidado de la hermana de ésta que también se encuentra en el geriátrico; las actividades de ordeño y cuidado del ganado las desarrollaba en las fincas San José, San Francisco, la Olla, el Salitre, finca del Pueblo ubicadas en las Veredas Sonsa Abajo y Salitre del municipio de Villapinzón, junto con su esposo Baudilio Funeme Vargas o sus hijos Yesid o Yeimi Funeme Vanegas; luego de ser llevada la accionada al geriátrico quien ordenaba era Verena Segura Pinzón, hermana de ésta por un corto tiempo porque fue designada NELSY SEGURA GÓMEZ como curadora de los bienes de la accionada, y era quien impartía ordenes e instrucciones a la actora.

Indica que se le pagaba por sus labores la suma de \$200.000 mensuales, sin que fuera incrementada en todo el tiempo de servicio; que el 9 de noviembre de 2020, la curadora de la accionada termina el contrato sin preaviso y sin justa

causa; durante la vigencia del contrato no se le reconocieron las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral, pese a que presentó reclamo ante la curadora de la accionada y la citó a la Oficina de Trabajo de Tocancipá el 10 de diciembre de 2019 con tal propósito, llevándose a cabo audiencia el 6 de febrero de 2020 sin lograr acuerdo alguno (fls. 1 a 9 PDF 07).

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá-Cundinamarca (PDF 08), autoridad judicial que, con proveído de 28 de mayo de la misma anualidad, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 09) y con auto de 5 de abril de 2021, concedió amparo de Pobreza a la actora (fl. 10 y 11 PDF 07).

La accionada **CENADIA SEGURA PINZÓN**, representada por la Curadora General Legítima **NELSY SEGURA GÓMEZ**, aunque dio contestación a la demanda, como se advierte del PDF 15, con auto de 22 de marzo de 2022, el juez de conocimiento resolvió “...**TENER** por no contestada la demanda por la demandada *CENADIA SEGURA PINZON...*” y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (PDF 17), auto adicionado 21 de abril siguiente, indicando la fecha y hora de la audiencia (PDF 19). En dicha audiencia, en la etapa de fijación del litigio, en uso de la palabra la apoderada de la parte demandada sostiene “...señor juez se contestó la demanda pero veo un auto que se tuvo por extemporánea, de todas maneras lo que se contestó está escrito y ante la decisión de no dar por contestada la demanda, solicito a su señoría tenga en cuenta las pruebas solicitadas para su correspondiente decreto...”. El juez a continuación de dicha manifestación, para fijar el litigio tuvo en cuenta los hechos admitidos total y parcialmente por la parte demandada (7°, 9°, 17, 19, parcialmente el 8, 11, 13, 14,15, 16, y 18), y determinó también como objeto del litigio, verificar si los medios exceptivos se encuentran llamados a prosperar; también decretó las pruebas solicitadas por la demandada; sin que las partes hubieren efectuado o manifestado alguna inconformidad al respecto, pues el vocero judicial de la parte actora señaló “...conforme con la decisión su señoría...”, y la apoderada de la demandada precisó “...sin recurso señor juez, gracias...” (PDFs 21 y 24).

## II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, mediante sentencia de 7 de junio de 2022, resolvió:

**“(…) Primero: DECLARAR** que entre FLOR MARÍA VANEGAS LARGO como trabajadora y CENAIDA SEGURA PINZÓN como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el **2 de abril de 2014 al 9 de noviembre de 2019**.

**Segundo: DECLARAR** que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador CENAIDA SEGURA PINZÓN, a la demandante FLOR MARÍA VANEGAS LARGO, producido el pasado 9 de noviembre de 2019, lo fue **sin justa causa**:

**Tercero: CONDENAR** a la demandada CENAIDA SEGURA PINZÓN al pago en favor de la demandante FLOR MARÍA VANEGAS LARGO, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de la suma de **\$3.370.739**, por concepto de indemnización por despido unilateral sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T

**Cuarto: CONDENAR** a la demandada CENAIDA SEGURA PINZÓN al pago en favor de la demandante FLOR MARÍA VANEGAS LARGO, de los siguientes valores dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

NIVELACION SALARIAL	\$10.761.411
CESANTIAS	\$ 5.321.725
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 464.205
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.397.678
VACACIONES	4 1.173.522

**Quinto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto: CONDENAR** a la demandada CENAIDA SEGURA PINZÓN a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensiones en el fondo de elección de la demandante FLOR MARÍA VANEGAS LARGO, por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2014 al 9 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de su causación.

**Séptimo: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y **NO PROBADAS** las excepciones de “Inexistencia de los extremos temporales y demás requisitos que exige el contrato laboral, Mala fe” y “Cobro de lo no debido.”

**Octavo: CONDENAR** a CENAIDA SEGURA PINZÓN en costas a favor de la demandante FLOR MARÍA VANEGAS LARGO. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 26 y 27 Cdo. 1ª. Instancia).

## III. RECURSOS DE APELACION

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

## PARTE DEMANDANTE:

*“(...) Gracias su señoría, con el debido respeto del señor juez, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la sentencia que se ha emitido. El sustento del recurso de apelación está encaminado, en primer lugar, a que el señor juez decreta parcialmente la excepción de prescripción de algunos emolumentos laborales de la parte demandante, teniendo en cuenta la excepción presentada por la parte demandada al contestar la demanda, pues si bien es cierto señor juez dentro del trámite procesal quedo demostrado que la demanda fue contestada fuera de términos, por lo tanto y así ud, en auto decreta audiencia inicial señaló que la demanda no se contestó en términos y dentro de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada señaló que al verse (sic) decretado la contestación fuera de términos se atendería a las pruebas tenidas en cuenta por el despacho.*

*Entonces, frente a esta excepción que el señor juez ha declarado probada parcialmente hay un yerro, que será los Honorables Magistrados de la Sala Laboral quienes deberán determinar la prescripción, ya que esta no se dio de oficio sino que se está haciendo teniendo en cuenta la prescripción que solicita la parte demandada y que es una excepción fuera de término y que no es de recibo por el despacho ni por el suscrito apoderado, ya que está perjudicando notablemente los intereses económicos de mi representada; por lo tanto, las liquidaciones se deberían corregir porque esta excepción no está llamada a prosperar, vuelvo y repito, porque fue presentada fue de termino la contestación de la demanda.*

*En segundo lugar, el señor juez niega el pago de 337 dominicales, 100 festivos, festivos y días laborados dentro del 2 de abril de 2014 al 9 de noviembre de 2019, de acuerdo a la pretensión primera que fue despachada favorablemente. El señor juez niega el pago de estos dominicales, de estos festivos indicando que no se demostró la relación laboral de estos días; pues nótese señor juez, señores magistrados que del interrogatorio de parte a la demandada, señora Nelsy Stella Gómez, ella manifestó textualmente que la demandante Flor María Venegas Largo laboraba los días domingos y los días festivos, pues es del caso que este es un trabajo que se ejerce en el campo y no quedó demostrado dentro del acervo probatorio otra persona ajena a la señora Flor María Vanegas Largo, ejerciera las funciones del ordeño, del cuidado de ganado los días domingos y los días festivos, pues es de conocimiento público y de conocimiento general no se pueden dejar estos animales, no se puede dejar esta actividad abandonada los días domingos y los días festivos, por lo que las pruebas testimoniales así lo han señalado, tanto la señora Hercilia, como la señora Blanca, la señora Ana Delia Monroy, testigos de parte quienes señalaron dentro de su versión, que la labor era continua de domingo a domingo incluyendo los domingos y festivos y estas actividades laborales, vuelvo y repito señor juez, estas actividades de semovientes y el cuidado de dos señoras de la tercera edad no se pueden dejar abandonadas, no se podía dejar a la señora Cenaida a Pinzón y a su hermana Berenice Segura sin darles alimentación, sin proveerles el cuidado necesario, la entrega de los medicamentos que debían suministrárseles oportunamente y, dentro del acervo probatorio ha quedado demostrado que no hubo otra persona que durante la relación laboral ellas fueran asistidas por un familiar o por terceras personas, de igual forma no quedo demostrado que otras personas hicieran la actividad de cuidar, de ordeñar las vacas, de ponerles pasto, de apartar los terneros lo que es los días domingo y los días festivos, por lo que señor juez a la luz pública está demostrada esta actividad que ejercía mi poderdante Flor María Vanegas Largo los días domingos y festivos. En este orden de ideas, ruego a los señores Magistrados de la Sala Laboral, para que se revoque y se liquide las prestaciones y los dominicales sin prosperar la excepción parcial de prescripción, ya que ésta fue presentada fuera de términos y dentro de los alegatos de conclusión la apoderada de la parte demandada, no solicitó que se declararan ultra y extrapetitamente (sic) o que se declarara las excepciones a que hubiera lugar. Por lo tanto, ruego se conceda este recurso de apelación. Muchas*

*gracias su Señoría y en su oportunidad, estaré sustentando ampliamente este recurso. Gracias...*

**PARTE DEMANDADA:** Si señor juez muchas gracias, para interponer recurso de apelación en contra del fallo que acaba de proferir.

*“(...) Respetuosamente me permito apartarme de sus consideraciones, en cuanto a la condena por despido injusto, toda vez que al carecer de objeto el contrato que ud. acaba de determinar de trabajo se dio entre las partes, pues no hay razón para que se proceda a un despido injusto, está probado dentro del proceso que la señora Flor María asistía en razón de dos personas que vivían en el lugar y que necesitaban del cuidado del ganado para salir en la mañana y en la tarde, igualmente como lo reconoció mi poderdante también desempeñaba la labor de lavado de ropas cada 15 días, esas eran las únicas labores que ella desempeñó en su momento.-*

*Entonces, si las personas a las que iban dirigidas esas actividades ya no existían en el lugar, pues ya no había razón para continuar con ese trabajo, en el proceso obra la documental de epicrisis correspondiente a la señora Cenaida Segura, en donde se prueba que ella ingreso al hospital, a la Clínica Nuestra Señora de la Paz el día 17 de octubre de 2016, teniendo salida el 12 de diciembre de 2016, a partir de esa fecha también hay constancia que ingreso a un geriátrico donde ella actualmente se encuentra, luego ese cuidado desde la fecha 12 de diciembre de 2016 no existió por parte de la señora demandante.*

*Igualmente está probado que la señora Berenice, la señorita Berenice Segura, que también se encontraba en ese lugar donde se prestaba el servicio, fue hospitalizada el 5 de octubre y que fue la prueba que llevó al juzgado a determinar, que no era como se decía en la demanda que la relación laboral había concluido en el año 20, sino que, porque los testigos coincidieron que fue por razón de que la señora fue hospitalizada, que todos coincidieron en decir que esa fue la causa para que ya no volvieran a ver a la señora Flor en el lugar y sí fue acogida por el despacho pero para el momento de la condena no está siendo tenida en cuenta igual disposición; entonces, no hubo despido injusto, no hubo objeto, ya no había el objeto del trabajo para continuara y ella era conocedora de eso, como así lo manifestó en el interrogatorio de parte, era plenamente conocedora de que sus funciones eran en tanto y cuanto existía un ganado para el cuidado de las señoras; igualmente coincidieron todos los testigos y las mismas interrogadas demandante y demandada manifestando que efectivamente el ganado debió venderse para el cuidado de las señoras que se encontraban ya en el geriátrico, eso por la condena en cuanto al despido injusto.*

*Igualmente, tampoco quedo probado la fecha de labores, simplemente porque las dos testigos dijeron en el año 2014, y en la demanda se dijo así, nunca lograron precisar con claridad en qué fecha fue que inició la supuesta labor, luego no hay tampoco una claridad en la apreciación probatoria de estas testigos, en razón a que la señora Hercilia Jiménez fue insistente en descalificar las funciones y la persona misma de la señora Cenaida Segura en su labor de Curadoría para dar a entender, para proporcionar información que finalmente no concretó en cuanto a la fecha de ingreso. Lo mismo la testigo Blanca Rojas quien tampoco lo manifestó en forma certera no le consta en qué fecha fue que supuestamente se inició la relación laboral.*

*Igualmente deja de apreciar el fallo la prueba de confesión de la misma interrogada y demandante, cuando manifiesta que ella asistía y prestaba servicios de ordeño y otros similares a otras personas vecinas, porque ella nunca se negaba a hacer ese tipo de favores cuando se lo podían, también manifestó que atendía una tienda y que eso también mermaba pues un tiempo del día para desconocer esa situación y condenar a 8 horas de trabajo, cuando la realidad no obedece a las probanzas de éste juzgado que se presentaron.*

Igualmente, en cuanto a la relación de subordinación de las actividades que desarrollaba la señora Flor María Vanegas, desde la demanda está admitiendo que esas labores no las hacía ella en forma personal, que ella como se lee en el hecho 19, esas diferentes actividades de ganadería eran desempeñadas con su esposo Baudilio Funeme Vargas o sus hijos, Jesid o Jeimi Funeme Vargas, este dicho también fue corroborado por las mismas testigos tanto de la parte demandante como la señora que intervino como testigo de la parte demandada; y decir que como en el medio eso es lo común que se hagan esas labores, pues eso no es prueba suficiente, ya que la señora Flor María Vanegas recibía ese valor de \$200 mil pesos, no es lógico que por unas mismas labores, que por el hecho de no contar ya con el mismo trabajo, primero porque le disminuía el ganado a medida que se iba necesitando vender para sostener a las señoras en su geriátrico y por el hecho mismo de que la señora Cenaida, quien seguramente fue la persona que le pidió que hiciera estas labores, tampoco estuvo durante los 3 últimos años, luego su trabajo no podía tener las mismas cantidades de tiempo, eso pues se sale de toda lógica.

Igualmente, dentro de las actividades que se indicaron en la demanda como mantener limpieza de pozos, estanques, abrevaderos y saleros para el ganado, o mantener las cercas en buen estado y demás actividades, pues nunca se dijo nada, y es que esas actividades si son propias de personas a las que se le debe hacer, eso es lo común, un pago aparte, porque son labores específicas, y lo cierto es que lo común del trabajo se redujo al ganado, al cuidado de ese ganado que era el ordeño y el aseguramiento por la tarde; entonces no se puede creer que por la lógica de lo que ocurre en la zona, se apliquen conceptos jurídicos y aumentar derechos que no se tienen; por ejemplo dice que debía ponerle de comer de 6 a 10 ovejas, pero las pruebas documentales tampoco se dijo nada, que corresponden a los certificados de vacunación que son plenas pruebas porque es lo que percibe el funcionario del ICA directamente en el terreno, pues solo se estableció que era un animal, 1 oveja, entonces obviamente que mantener el cuidado de 6 a 10 a 1, pues eso varía en el tiempo enorme cantidad; igual ocurre con las vacas y el ganado herro, en la demanda se dice que eran de 6 a 8 vacas y de 14 a 16 reses horro, esto quiere decir que es un número que no corresponde con lo que aparecen tampoco en la documental sustentando que el número de animales pues era menor y obviamente el tiempo es el que se afecta en esta clase de situaciones.

En cuanto a los alimentos y el cuidado de la casa y de (sic), ninguna de las testigos, le consta porque así lo dijeron, pueden percibir directamente que ella preparaban los alimentos?, no lo pueden percibir, simplemente porque ella lo dijo en un interrogatorio, no puede ser válido de esa manera, máxime cuando la misma señora demandante manifestó que ella había sido atendida por la señorita Berenice quien le había dado un chocolate, le había preparado un chocolate; hasta cuando la señorita Berenice tuvo su salud ella fue la persona que proveyó sus alimentos, pudo manejarse ella sin tener ese tipo de cuidados y eso está corroborado por el hecho de afirmarse en la demanda y también en el interrogatorio de parte que el horario de trabajo era de 5:00 de la mañana a 11:00 de la mañana y después de 2:30 a 5:00; de 11:30 a 2:1/2 pues hay un lapso que es el que corresponde a dar si ese era el trabajo que ella realizaba de darles unos alimentos, pues esa era la hora del almuerzo, pero no estaba y ella textualmente lo dijo en su interrogatorio, yo me iba y regresaba a las 2:1/2; no se trataba de una persona discapacitada a la que le tuvieran que lavar o hacer esa cantidad de actividades que dice y que vuelo y repito nunca hubo una prueba fehaciente de que eso hubiera sido así; en cambio el cuidado del ganado si, pero como también fue lo admitido y era lo correcto admitir las cosas del trabajo que se presentaba en ese momento de una persona prácticamente imparcial porque es una curadora y como lo decía el mismo apoderado de la parte demandante, pues debe velar porque las cosas se hagan de la mejor manera y eso pues en nada le va a afectar a ella, si es una suma mayor o inferior; ella lo que hizo fue ser muy honesta, llevar todas las cuentas de acuerdo al trabajo que ella encontró; ella en ningún momento hizo contrato con la señora Flor María Vanegas y se atuvo a como se venían desarrollando las actividades, es decir ganado viene por la mañana dos horas y aseguramiento en la tarde, lavado de ropa cada 15 días, esas eran las actividades que ella tenía que hacer, lo manifestó ella pero no se puede deducir vuelo y repito, que porque sea lo común de hacer las cosas, entonces se otorguen derechos que no se tienen.

*En estos términos dejo sustentados estos alegatos, perdón este recurso de apelación y también pues estaré haciendo las precisiones adicionales sobre estos puntos en la segunda instancia. Gracias señor juez...”.*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, la apoderada de la accionada, presentó sus alegaciones, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, para lo cual señala:

*(...) I. RAZONES DE INCONFORMIDAD:*

*El Juzgado declaró la existencia de un contrato laboral entre la señora CENAIDA SEGURA DE PINZON y la demandante señora FLOR MARIA VANEGAS, haciendo condenas como la de despido injusto.*

*Frente a esta decisión manifesté que no puede haber despido injusto cuando ha desaparecido el objeto del contrato.*

*Se recuerda que la señora Nelsy Segura, fue designada como curadora, no estuvo presente ni conoció las condiciones acordadas entre la señora CENAIDA SEGURA y la demandante para el desempeño de las labores, por lo que frente a esta situación, solo pudo manifestar lo que encontró. En interrogatorio de parte a la pregunta, “Cuando usted llegó cuáles eran las funciones que realizaba la señora FLOR MARÍA VANEGAS” manifestó “Por la mañana llegaba ordeñaba sacaba las vacas y después en la tarde venía y las aseguraba en la casa y ya no era mucho y cada quince días venía y le lavaba la ropa a la que estaba en la casa a BERENICE SEGURA”, eso es desde que usted llegó 25 de septiembre de 2018” respondió “No señor, desde el 17 de octubre de 2016”.*

*El ordeño y aseguramiento del ganado en la noche dependía de la inexistencia del ganado, pero como este debió venderse progresivamente para cubrir los gastos de enfermedad y cuidado de las hermanas CENAIDA y BERENICE SEGURA en las clínicas y en el geriátrico REFUGIO DE MI ANDAR, por tanto era imposible continuar con la prestación del servicio. Igualmente, la señora BERENICE a quien lavaba la ropa cada 15 días fue internada en la Clínica y luego trasladada al geriátrico EL REFUGIO DE MI ANDAR ubicado en La Mesa, Cundinamarca, y su traslado fue definitivo ya que nunca más regresó a su casa, luego tampoco había posibilidad de continuar con esta actividad.*

*Se habla entonces de la terminación de un contrato de prestación de servicios más no de una relación laboral. Esta manifestación obedece a que no se probó realmente la existencia del elemento “prestación personal del servicio”, no se cumplió estrictamente, por tanto la subordinación no puede presumirse. En el hecho 19 de la demanda se dijo:*

*“Las diferentes actividades de ganadería eran desempeñadas por mi poderdante en las diferentes fincas, junto con su esposo BAUDILIO FUNEME VARGAS o sus hijos YESID O YEIMI FUNEME VANEGAS”.*

*Interrogada a la demandada respecto de si desempeñaba labores similares de ordeño con el señor ISAAC LEON dijo: “Yo estoy trabajando donde él, le estoy ordeñando unas vacas también” y al preguntársele que si cuando trabajaba con la señoras CENAIDA y BERENICE también trabajaba con él, dijo: “Pues así a veces me rogaban que les ayudaba a ordeñar, para que, yo nunca niego, porque yo me tocaba, yo terminaba allá de ordeñar por eso me tocaba siempre madrugar para venir a ayudarles a ordeñar también esas vacas a yo no me gusta decir mentiras”. Pero también adujo que su esposo e hijos BAUDILIO FUNEME VARGAS o sus hijos YESID O YEIMI*

FUNEME VANEGAS "...Ellos me ayudaban a colaborar cuando yo no tenía tiempo porque me tocaba citas médicas entonces les rogaba bien mi marido o bien mi hijo o bien mi hija para que me ayudaran a ver el ganado y asegurar el ganado totalmente".

*Y a la pregunta hecha por su apoderado respecto de la señora NANCY (sic) dijo que "...iba el día sábado iba visitar a ellas, o a veces cuando no estaban mis hijos o mi marido, entonces a veces le decía a la señora Nelsy tengo tal vaina ayúdeme a asegurar el ganado hoy, ella me decía bueno". Y luego cuando la señora CENAIDA se fue al geriátrico "Lo mismo ella venía únicamente a servir a doña BERENICE y nada más".*

*Por su parte, mi representada, respecto de la frecuencia con que asistían los hijos y el esposo de la demandante a las labores de ordeño y aseguramiento del ganado, señaló: "Los fines de semana prácticamente entonces mandaba a los hijos o al esposo porque ellos les gusta como tomar, entonces mandaba a los hijos o al esposo".*

*Y de otras actividades similares al ordeño que hacía simultáneamente con la señora CENAIDA manifestó: "Iba a la finca que queda cerca donde mi tío se iba rápido a hacer sus labores y se iba a su tienda a vender cerveza".*

*La testigo HERCILIA JIMENEZ dijo: "Todas las personas hemos ido a ayudarle, ... hasta yo he ido a ordeñarles...". "Y yo varias veces ordeñé esas vacas". "Hay veces llegaba el esposo y el hijo a ayudarle".*

*La prestación personal debe ser por sí mismo, no a través de terceras personas, para que se pueda predicar la existencia de la relación laboral. Es el trabajador quien debe realizar el trabajo contratado personalmente, es decir, el trabajador no puede delegar a un tercero la ejecución del trabajo porque quien debe laborar es la persona contratada.*

*B. El a-quo asumió como fecha de inicio de la relación laboral, el día 2 de abril de 2014, sin que estuviera probado. Por una parte mi representada adujo:*

*Vuelvo y le repito la pregunta, usted sabe o tiene conocimiento desde que fecha la señora FLOR MARIA les ayuda a la señora CENAIDA, respondió "No señor no estuve presente y no supe de eso". Desde que fecha le consta que la señora FLOR MARIA le ayudaba a la señora CENAIDA "Desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2019".*

*La testigo HERCILIA JIMENEZ dijo que fue el año 2012 y luego dijo que fue desde el año 2014. La testigo BLANCA ROJAS dijo que fue en el año 2014. La testigo ANA DELIA GARCÍA MONROY indicó que fue en el año 2016. Ninguna testigo precisa el mes ni el día, por lo menos aproximado, no lo hacen.*

*C. . El fallo recurrido asume el cumplimiento de un horario de trabajo de tiempo completo, cuando las actividades que se desarrollaban dependían de la cantidad de ganado y personas.*

*La señora demandante dijo que inició ordeñando 8 vacas y cuando se retiró del trabajo la señora FLOR MARIA VANEGAS ordeñaba 3, "Estaba ordeñando 3 ya lo último iba bajando el ganado sería que lo vendían no se" y no sabe ni le consta por qué lo vendían o lo acabarían "de esos sistemas no se...no se si lo vendían...no me consta nada de eso".*

*Por su parte, a la pregunta del señor Juez a la señora NELSY SEGURA "Cuándo ella se retiró, el 9 de noviembre o tiene usted conocimiento mejor por qué dejó ella de colaborar el 9 de noviembre de 2019" contestó "Porque mi prima BERENA se enfermó y ella me tocó llevarla al médico y ella nos la internaron en Bogotá en la Clínica MEDICAL por 15 días porque tenían que tratarle la infección pulmonar que tenía ya viendo eso tocó vender los animales que quedaban porque cada vez iba en vez de*

*aumentar se iba desalentando porque tocaba vender para los gastos también de mi madrina CENaida entonces se iba acabando el ganado, en ese tiempo ya había muy poco ganado pero a ella se le fue informando que ya iba poquito ganado que iba a ser menos trabajo y ahí fue cuando se le dijo que no iba a haber más trabajo”.*

*Igualmente, el hecho de que terceras personas hicieron las labores, impide determinar con certeza el cumplimiento de un horario de trabajo.*

*Tampoco fueron apreciadas las pruebas documentales de registro de ICA que también dan cuenta de la disminución del ganado que hacía menos dispendioso el ordeño y aseguramiento*

*D. La sentencia hace una apreciación indebida de la prueba testimonial de la señora HERCILIA JIMENEZ, su relato es muy vago e impreciso, y se trata de una testigo sospechosa, teniendo en cuenta la enemistad que manifestó tener con la señora NELSY JIMENEZ por el conflicto referente a una entrada que se tramitó en la Inspección de Policía de Villapinzón, por eso las razones de informar que la señora NELSY no le pagaba el salario a la demandante, que se intentaba adueñar, “acabó con el ganado con ovejas con todo”, “obra de mala fe”, se quedaba con las vueltas, se llevó a la señorita BERENA en contra de su voluntad, “dice mentiras”. Luego las manifestaciones hechas referentes a la relación laboral que dedujo el juzgado, por parte de esta testigo, carecen de fundamento.*

*E. La sentencia hace una apreciación indebida de la prueba testimonial BLANCA ROJAS, pues tampoco es concisa en sus respuestas. Dijo haber visto a las 4:00 am desempeñando labores a la demandante y estar a una distancia, de 15 minutos, lo cual resta credibilidad, porque a las 4:00 am no hay visibilidad y a una distancia de 15 minutos, tampoco es posible observar y menos si se preparan alimentos, se ordeña o hace aseo...” (PDF 05 Cdo. 02SegundaInstancia).*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la accionada, respectivamente, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar los recursos de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) el extremo inicial del vínculo declarado fue el establecido por el a quo, o como lo sostiene la apoderada de la pasiva, el mismo no quedó definido (ii) la jornada laboral fue la máxima legal como se considera en la sentencia y por ende el salario corresponde al mínimo legal, o, como lo alega la vocera judicial de la demandada, tales aspectos no fueron debidamente determinados; (iii), la prescripción no

puede aplicarse dado que se tuvo por no contestada la demanda, y por ende hay lugar al reconocimiento de las acreencias de todo el tiempo servido; (iv) quedo probado el trabajo en dominical y festivo que haga viable su reconocimiento como lo pide la parte actora.

Inicialmente, se precisa, lo atinente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo no fue motivo de inconformidad por ninguna de las partes; ya que como se advierte de la sustentación de la alzada por la pasiva, los aspectos específicos de reparo de ésta parte, se orientaron a los extremos, la jornada, el salario, la terminación del vínculo, por lo que no es de recibo en esta instancia lo señalado en las alegaciones presentadas ante la Corporación por la vocera judicial de dicha parte, al pretender controvertir la naturaleza del contrato, señalando “...Se habla entonces de la terminación de un **contrato de prestación de servicios** más no de una relación laboral...”; recordemos que la fase de alegaciones en segunda instancia, va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso; más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en esa oportunidad.

Lo mismo sucede con lo manifestado frente a la declaración de Hercilia Jiménez, al referir “...y se trata de una testigo sospechosa, teniendo en cuenta la enemistad que manifestó tener con la señora NELSY JIMENEZ...”; nótese que dicha interviniente no hizo manifestación alguna previa ni cuando se estaba recibiendo la declaración de la aludida deponente, ya que si consideraba, como ahora lo señala, que habían circunstancias que afectaban la credibilidad e imparcialidad de la testigo, así ha debido señalarlo, haciendo uso de la figura legal que se encuentra establecida en estos eventos, vale decir la tacha de sospecha prevista en el artículo 58 del CPTSS en armonía con el 211 del CGP, sin embargo se reitera, guardó silencio al respecto en la oportunidad procesal para ello; y ahora si trata de restarle validez al mismo; cuando a manera de resultar insistentes no actuó conforme a derecho, dado que no acudió al mecanismo idóneo para desconocer o restar valor probatorio a la versión de la testigo, además alejándose de la realidad probatoria

acreditada, como quiera que revisada cuidadosamente la declaración señalada, no se observa que aquella hubiere hecho mención a la “...*enemistad que manifestó tener con la señora NELSY JIMENEZ...*”.

Dilucidado lo anterior, frente al primer aspecto controvertido, vale decir **el extremo inicial** del contrato de trabajo, se determinó en la sentencia que el mismo corresponde al 2 de abril de 2014, fecha indicada en la demanda; no obstante, le asiste razón a la recurrente al señalar que el mismo no quedo debidamente definido con la prueba testimonial.

En efecto, de las pruebas recibidas –interrogatorios de parte y testimonios- no es factible colegir la data señalada como de ingreso de la demandante, pues al respecto dichos medios de convicción, señalaron:

La curadora de la demandada, señora **Nelsy Segura Gómez**, en el interrogatorio de parte adujo que ella llegó a la finca el 17 de octubre de 2016 a estar pendiente de la hermana de la accionada, y que le consta que desde esa época la accionante les ayudaba “...*Desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2019, en ese tiempo las funciones eran el ordeño, en las tardes asegurar el ganado, y cada 15 días lavar la ropa, el salario que ella devengada 200 mil pesos mensuales...*; que antes de esa fecha la hermana de la demandada, esto es la señorita Berena o Berenice- era quien cocinaba “...*siempre mi prima Berena cocina, ella siempre preparaba sus alimentos, ella no necesitaba que otra persona le colaboraba...*”, que desde diciembre de 2016, los oficios de la casa los hacía “...*mi prima Berena que hacia su alimentación y lo de los animales si era la señora Flor...*”, y que en ocasiones iban los personas a colaborarle “...*Si había otra señora que vivía en el pueblo en la casa de ellas, iba los fines de semana, la acompañaban, así las vecinas la señora Ana Delia, la señora Rosalbina Castro...*”.

La actora **Flor María Vanegas Lago**, afirmó que ingresó el 2 de abril de 2014, fue contratada “...*Para ordeñar vacas, sacar ganados horro en 3 ordeñaba partes, vacas ahí ordeñaba, ganado para una loma y otro para otro lado, más ovejas, mas hacer el queso ordeñar, colar, lavar los baldes, cantinas y dejarlas en un lugar, siguiente cuando ya salía de ese momento me tocaba hacer aseo al hogar, de la casa, de ahí les ayudaba a ellas a hacer el almuercito y todo, ya yo salía a eso de las 11:00 de la mañana a mi hogar, regresaba a las 2:1/2 de la tarde a asegurar, darles*

agua y asegurarlos, cuando veía que el ganado tenía mosco cogía la fumigadora y los fumigaba y al otro día lo mismo; el día viernes tenía yo el reglamento de hacer aseo a la casa, lavarles la ropa a ellas, doña Cenaida Segura Pinzón y doña Berenice, ellas las dos ellas habitaban ahí...”, que su horario era de “...5:00 de la mañana salía a las 11:00, regresaba a las 2:00 o 2:1/2 a asegurar el ganado, todos los días yo no tuve ningún descanso ahí, hasta las 5:1/2 o 6.00 p.m....”.

La testigo **Ana Delia García Monroy**, dijo ser vecina y amiga de las demandadas, que su predio queda cerca de la finca de éstas “...mi predio es cerquita son colindantes inmediatos...”; que a la actora la conoce hace 3 años en la vereda “...trabajando donde la señorita Cenaida y cuando ella llegó a la casa de ella, desde el 2016 porque mi esposo fue a pedirle una plata para la ordenación del padre Jorge Contreras....”; que aquella laboraba “...ordeñando vacas, sacando el ganado y asegurando el ganado, no sé qué hiciera algo más...”; que no la veía haciendo ninguna otra actividad, el horario “...por la mañana dos horas de 7:00 a 9:00 y por la tarde 1 hora asegurando el ganado...”, que a la actora “...si la vi sacando papa, arveja en otras fincas...”, que aquella también tiene “...tienda y ella la atiende...”; que las accionadas solamente tenían una finca, y que a aquellas nadie les ayudaba con los quehaceres de la casa “...ellas mismas cocinaban y lavaban su ropa...”.

La deponente **Hercilia Jiménez Velandia**, manifestó que vivía en la misma vereda de las partes –Sonsabajo municipio de Villapinzón-, precisó que conoce a la demandada -Cenaida y su hermana -Berenice- desde hace mucho tiempo, que ella la testigo, también estuvo ayudándoles en el ordeño de las vacas “...pues todos ahí de por si hemos ido a ayudarles...”; que “...desde el 2012 al 2020 ingresó la señora Flor, desde ese tiempo ella está de tiempo completo y la señora Flor si me comentaba que la señorita Cenaida no le pagaba y todo, que le tocaba esperar y bueno...”; que aquella “...entraba a las 5:00 de la mañana a ordeñar las vacas, ordeñaba, hacía el desayuno, el almuerzo, hacía el queso o sea hacía todo, arreglaba la casa....” lo que le consta “...porque yo todos los días, yo viví ahí cerquita, y a mi consta de que ellas ahí, yo veía todo...”; reiteró que siempre veía a la actora “...siempre, ella llegaba y a las 12:1/2 o 1:00 de la tarde pasaba y ya les daba el almuercito y así les prensaba el queso y se iba de volada a la casa de ella, que ella pasa por al pie de mi casa, iba y le hacía el almuerzo para el esposo y el hijo que estaban y volvía a las 2:00 de la tarde otra vez ahí sí, ovejas, todo, porque tenían ovejas...”, y que salía “...a veces salía a las 5:00 o 5:1/2, cuando ellas estaban mejoraditas, después de que ya empezaron a enfermarse, entonces la última que fue la señorita Berenice que se enfermó entonces ella, ahí veces salía a 6:00 o 7:00 de la noche pasaba esa señora para la casa, porque ella era la que todo la comidita, los medicamentos, todo, ella estaba muy pendiente de ellas...”.

Señaló que, después que se enfermó la demandada –Cenaida- y se la trajeron, quien quedó a cargo de la casa “...la señorita Berenice, ahí de tiempo completo veía a la señora Flor y a veces se llevaba el marido y el hijo que le ayudaran, y llueva o truene ella allá estaba con 8 vacas de leche al día para ordeño y con terneros, también ahí había horro, era como 21 res o algo así que se completaba y como unas 8 o 10 ovejas...”; dijo que la actora estuvo “...desde el 2014 hasta el 2020 trabajo esa señora, lo sé porque yo miraba el tiempo ahí, somos (sic) vecinas y entonces uno ve el movimiento de las personas, somos cerquíticas que vivimos con la señorita Cenaida, por ahí 5 minutos de mi casa a la de vecina Cenaida...”; que en una ocasión la testigo le ayudó a la actora a ordeñar “...si una vez que se enfermó no sé si fue el esposo o ella que se había enfermado y le presté una mano, pero digámoslo eso era, como hacerle el favor a la señora Flor digámoslo así, porque la que estaba era ella...”, precisó que las actividades de la demandante eran “...el desayuno, a ella le tocaba hacer el desayuno, las nueves porque ellas utilizan siempre la media mañana, por eso ella apenas llegaba de hacer el ganado, le tocaba hacer las nueves, el almuerzo que las onces, comida, todo, todo, o sea ella era tiempo completo, para decir así porque ella no trabajaba por horas, porque era todo el día que ella pasaba allá...”, también les suministraba los medicamentos a las dos hermanas; que hace como dos años que la actora colocó la tienda, cuando ya había terminado el vínculo con la demandada “...eso hace poco cerca de 2 años, pero no es tienda, solamente vende cerveza y una vitrinita, o sea no es una tienda...”.

Finalmente, la declarante **Blanca Janeth Rojas Puerto**, también vecina de la finca de la demandada, aseguró que la actora “...dentro (sic) del año 2014 al 2020, porque más o menos me acuerdo en ese tiempo que ella iba a trabajar, yo vivo en una lomita ahí arriba de donde trabajaba ella. y la veía, ella iba y veía de las vacas, hacía el queso y se la pasaba ahí...”, no sabe a qué hora empezaba aquella su labor pero “...a veces llegaba a las 4:00 de la mañana, porque es que yo temprano si la veía allá pero no se desde que horario empezaría a trabajar...”, y estaba “...hasta las 5:00 de la tarde, hasta que aseguraba los animales, las vacas...”, pero que la testigo no estaba pendiente si aquella permanecía todo el tiempo ahí, precisó “...yo la veía en las mañanas y en las tardes cuando yo llegaba, o cuando yo salía ya de la casa la veía ahí, de resto si no le puedo decir...”, que las labores de la accionante eran “...hacía el queso y ver por los animales y las ancianitas que habían ahí...”, “...el queso y los oficios que le tocaba en el día, paladiarlas a ellas y hacerles el almuerzo...”, suministrarles los medicamentos, arreglar la casa, lavar la ropa.

Sostuvo que no sabe cuánto devengaba la accionante, ni cuándo y porque razón dejó de prestar servicios, que ésta tiene hace como dos años un negocio “...eso es no es una tienda es un negocio muy pequeño...”, y que tampoco ejercía labores en otras fincas “...no solo allá, porque ella no trabajaba en eso, a mi me consta que no, no tenía o mejor dicho no tiene siembros...”, que entre las anteriores declarantes Ana Delia García y Hercilia Jiménez la que vive más cerca de la finca de la demandada “...entre las dos la que vivía más cerca es doña Ana Delia que esta de frente a la casa donde vivía la señorita Cenaida...”, la señora Hercilia “...vive a unos 15 minutos de ahí...”.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); no es factible colegir que real y materialmente el contrato de trabajo declarado, inició en la fecha señalada por la actora y tomada por el juez de instancia -2 de abril de 2014-; téngase en cuenta que ni siquiera las testigos traídas por dicha parte dan cuenta de manera fehaciente y contundente de tal hecho; obsérvese que Hercilia Jiménez aseguró inicialmente que la actora empezó en el año 2012, y posteriormente adujo que en el año 2014, pero no indicó fecha cierta; igual sucede con Blanca Janeth Rojas, quien también dijo que aquella había ingresado en el año 2014, pero no dio cuenta de nada más.

Ahora, tampoco puede considerarse, como lo indicó Ana Delia García, en respaldo de lo afirmado por la curadora de la accionada, que la actora estaba desde el año 2016, pues recordemos que se invoca una relación con la demandada Cenaida Segura y quedo debidamente acreditado que dicha señora se enfermó y fue hospitalizada desde la fecha que refiere la curadora Nelsy Segura, 17 de octubre de 2016, cuando fue internada en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, con salida el 12 de diciembre de 2016 (fl. 9 PDF 16); e ingresada en esta última fecha a la Fundación Refugio de Mi Andar, “...bajo diagnóstico de esquizofrenia psicótica descompensada tanto física como mentalmente ya que presenta desnutrición, fracturas patológicas que se curaban por segunda intención, desaseo y se evidencio un mal manejo de los medicamentos...”, como lo certifica dicha institución (fl. 10 PDF 16); por lo que no resulta lógico y coherente considerar tal fecha, ya que sería como tener que el día en que se enfermó la accionada contrató a la actora, toda vez que no es lo que

se infiere de los medios de convicción allegados, los cuales evidencian que la prestación del servicio viene de tiempo atrás a esa calenda.

No obstante, ello no es óbice para definir por aproximación el interregno en el cual se desarrolló el contrato de trabajo, conforme lo ha adocinado la jurisprudencia ordinaria laboral, *“...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”*; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo: *“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”*.

Así las cosas, conforme a las declaraciones traídas por la parte accionante, es decir las versiones de Hercilia Jiménez y Blanca Janeth Rojas, quienes aunque no precisaron la fecha en que sostienen ingresó la demandante, si dan cuenta de la anualidad, pues coincidieron en señalar el año 2014 como aquel en que empezó la accionante a prestar sus servicios en la finca de las hermanas Cenaida y Berenice Segura, anualidad que concuerda con la referida por la actora; siendo factible considerar que aquella por lo menos trabajó el último día del último mes de esa anualidad, vale decir, por la teoría de la aproximación el extremo inicial del contrato es el **31 de diciembre de 2014**, y no aquel declarado por el juez, como quiera que, dicha fecha no quedo acreditada en el plenario; y es que, como se indicó en precedencia, no se factible tomar la fecha indicada por la curadora de la accionada, dado que lo advertido es que esa data es aquella en que salió de la finca la demandada para ser internada en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz

ante sus padecimientos de salud, pero que como se indicó, no acredita la fecha de ingreso del demandante.

Como el a quo arribó a una conclusión diferente, se modificará la decisión respecto a la fecha de ingreso, para tener que el contrato de trabajo declarado, estuvo vigente entre el 31 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2019.

Frente al otro motivo de inconformidad argumentado por la parte accionada, vale decir lo atinente a **la jornada laboral** y el **salario**, debe señalarse que ningún reproche se encuentra respecto a la determinación del juzgador de primer grado, de tener que la actora labora la jornada completa y que su salario ascendía al mínimo legal mensual; por las siguientes razones:

La actora aseguró que su horario era de *“...5:00 de la mañana salía a las 11:00, regresaba a las 2:00 o 2: 1/2 a asegurar el ganado, todos los días yo no tuve ningún descanso ahí, hasta las 5: 1/2 o 6:00...”*.

El artículo 158 del CST determina que *“...la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal...”*; a su turno el artículo 161 ídem, modificado por el artículo 29 de la ley 50 de 1990, prevé que la *“...duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana...”*, salvo las excepciones que refiere dicha norma.

La curadora de la demandada, refiere que las labores de la actora eran *“...por la mañana llegaba ordeñaba, sacaba las vacas y después en la tarde venía y las aseguraba en la casa y ya no era más y cada 15 días venía y le lavaba la ropa a la que estaba en la casa a Berenice Segura...”*; recordemos que ésta entró en la escena laboral de la demandante a partir de la fecha en que la demandada Cenaida Segura fue hospitalizada, el 17 de octubre de 2016, como la misma lo admitió, por lo que las actividades ejecutadas con anterioridad a esa data no le constan a dicha auxiliar de la justicia; además la prueba testimonial referenciada en precedencia, da cuenta que la actora adicional a las actividades referidas estaba dedicada al cuidado de las dos personas que habitaban la finca de la demandada, es decir de

Cenaida y de su hermana Berenice, que les colaboraba con la preparación de los alimentos para ellas, con el arreglo de la casa, con el lavado de la ropa, el alimento de perros y unos ovinos -2- que habían en ese lugar, para noviembre de 2017, a decir de la certificación del ICA (fl. 13 PDF 16), también elaboraba queso con la leche que ordeñaba; ya que si bien la curadora niega tales actividades, obsérvese que como lo refirió la testigo Hercilia Jiménez, aquella no permanecía en la finca, solo iba los fines de semana a supervisar a la demandante.

Además, también debe tenerse en cuenta que la demandada y su hermana eran personas de avanzada edad, vivían solas, y necesitaban colaboración respecto a actividades del hogar, el aseo, el lavado de ropa, la alimentación, y ésta solamente era brindada por la demandante como se advierte de los testimonios de Hercilia Jiménez y Blanca Janeht Rojas; pues la circunstancia que aquellas no permanecieran todo el día pendiente de las labores ejecutadas por la actora, no les resta credibilidad a sus versiones, recordemos que la primera de las mencionadas, precisó que ella iba a visitar a las mencionadas señoras y observaba a la actora haciendo las actividades relacionadas con el hogar, y de las cuales se duele la vocera judicial de la accionada, considerando que a aquellas no les consta dichas actividades de manera personal y directa, lo que no es así, como quedó evidenciado.

Ahora, respecto al cuidado del ganado, como lo refirió la testigo Hercilia, pues ella también en alguna época le ayudó a la demandada en esas actividades, se *“...ordeñaba las vacas, las llevábamos al Salitre, eso queda lejos de una vereda a la otra y yo iba allá a caballo y eso traíamos la leche y eso, a ellas yo les ayudaba mucho pero la señorita Cenaida no pagaba bien,...”*, por lo que dicha actividad requería de tiempo considerable, que no se podía ejecutar en dos horas por la mañana y una por la tarde como lo refirió la deponente Ana Delia García Monroy; aunado a que como se indicó también, realizaba actividades en la vivienda.

De otra parte, aunque desde el año 2016 ya no estaba una de las personas que requerían el cuidado y la atención brindada por la actora, esto es la señorita Cenaida Segura; si quedo la hermana de ésta –Berenice Segura- quien era mucho

mayor, ya que conforme lo señaló la curadora de la demandada, tenía 78 años, circunstancia que lleva a considerar que aquella necesitaba cuidados, pues por su avanzada edad, conforme las reglas de la experiencia y la lógica, no era factible que se dedicara sola a arreglar la casa, preparar alimentación, lavar ropa, etc.; y si bien como lo dijo la actora, ella en ocasiones ayudaban a algunos vecinos en actividades del campo, y también atendía su tienda, obsérvese que lo hacía con la anuencia de la pasiva, pues no se advierte que se le prohibiera tal actividad, menos aún quedo acreditado durante cuánto tiempo ejecutaba dicha labor; sin embargo, ello no es óbice para considerar como lo hizo el juzgador de instancia, que su remuneración correspondía al mínimo legal de cada época, con base en la normatividad antes referenciada y al quedar demostrado que cumplía, así le pese a la parte accionada, la jornada máxima legal, por lo que tiene derecho a percibir como salario el mínimo legal (Art. 145 CST); en virtud de lo cual se confirmará la decisión de instancia en este punto.

También se duele la apoderada de la accionada, que se hubiere elevado condena por la **indemnización por despido sin justa causa**, considerando que no se dio dicho despido, ya que *“...está probado dentro del proceso que la señora Flor María asistía en razón de dos personas que vivían en el lugar y que necesitaban del cuidado del ganado para salir en la mañana y en la tarde, igualmente como lo reconoció mi poderdante también desempeñaba la labor de lavado de ropas cada 15 días, esas eran las únicas labores que ella desempeñó en su momento. Entonces, si las personas a las que iban dirigidas esas actividades ya no existían en el lugar, pues ya no había razón para continuar con ese trabajo, en el proceso obra la documental de epicrisis correspondiente a la señora Cenaida Segura, en donde se prueba que ella ingreso al hospital, a la Clínica Nuestra Señora de la Paz el día 17 de octubre de 2016, teniendo salida el 12 de diciembre de 2016, a partir de esa fecha también hay constancia que ingreso a un geriátrico donde ella actualmente se encuentra, luego ese cuidado desde la fecha 12 de diciembre de 2016 no existió por parte de la señora demandante. Igualmente está probado que la señora Berenice, la señorita Berenice Segura, que también se encontraba en ese lugar donde se prestaba el servicio, fue hospitalizada el 5 de octubre y que fue la prueba que llevó al juzgado a determinar, que no era como se decía en la demanda que la relación laboral había concluido en el año 20, sino que, porque los testigos coincidieron que fue por razón de que la señora fue hospitalizada, que todos coincidieron en decir que esa fue la causa para que ya no volvieran a ver a la señora Flor en el lugar y sí fue acogida por el despacho pero para el momento de la condena no está siendo tenida en cuenta igual disposición; entonces, no hubo despido injusto, no hubo objeto, ya no había el objeto del trabajo para continuar y ella era conocedora de eso, como así lo manifestó en el interrogatorio de parte, era plenamente*

*conocedora de que sus funciones eran en tanto y cuanto existía un ganado para el cuidado de las señoras; igualmente coincidieron todos los testigos y las mismas interrogadas demandante y demandada manifestando que efectivamente el ganado debió venderse para el cuidado de las señoras que se encontraban ya en el geriátrico...”*

Respecto de la carga de la prueba del despido, la jurisprudencia de la Corporación de cierre de la justicia ordinaria, ha considerado que quien pretende el reconocimiento de la indemnización por terminación injustificada del contrato, tiene la carga de demostrar que la terminación del contrato de trabajo se dio a instancia del empleador y a éste último le corresponde demostrar que dicha terminación estuvo respaldada de una justa causa.

En el presente caso la curadora de la demandada, admitió en el interrogatorio de parte que decidió terminar el contrato de trabajo de la actora, por cuanto la accionada –Cenaida Segura- como su hermana –Berenice Segura- fueron llevadas a una institución geriátrica, dejando de existir el objeto del contrato, aunado a que para atender los gastos de éstas se iba utilizando –vendiendo- el ganado “...entonces en ese tiempo ya había muy poco ganado, pero a ella se le fue informando que ya había poquito ganado, ya iba a ser poquito trabajo, entonces fue cuando a ella se le dijo que no iba a ver más trabajo...”; manifestación que lleva a tenerse por acreditado el hecho del despido, como quiera que se advierte que fue la pasiva quien tomó la decisión de romper el vínculo que la ataba a la trabajadora demandante.

En cuanto a los motivos aducidos para tal efecto, referenciados en líneas anteriores, adviértase que los mismos no se encuentran enlistados en el literal a) de los artículos 62 y 63 del CST, modificados por el apartado 7° del Decreto 2351 de 1965, para tener como justificada la decisión de la empleadora.

Y es que si bien, se acreditó que efectivamente la demandada Cenaida Segura y su hermana Berenice Segura, a quienes debía cuidar la accionante conforme la prueba testimonial practicada en el proceso, siendo uno de los objetivos de la contratación de la actora, como lo admiten las partes, ante el estado de salud que aquellas presentaban, fueron inicialmente hospitalizadas

para su atención médico asistencial y posteriormente ingresadas a una institución geriátrica como se desprende de la historia médica de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, de Cenaida Segura Pízon, quien presentaba entre otra sintomatología *trastorno afectivo bipolar, síndrome constitucional, desnutrición con recuperación*, y fuera atendida entre el 17 de octubre y el 12 de diciembre de 2016 en dicha clínica y, a partir de esa fecha ingresada a la Fundación Refugio de mi Andar (fls. 9 a 12 PDF 16); y Berenice Segura Pinzón, hospitalizada el 5 de octubre de 2019 en Medical, por presentar *neumonía multilobar*, e ingresada a la Fundación Refugio de mi Andar el 16 de octubre de 2019 (fls. 17 a 19 PDF 16); también lo es que aún había animales que cuidar, cambiarles el pasto de una finca a la otra, darles agua, echarles comida, ya que conforme el REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA – RUV, para el 6 de julio de 2019 (fl. 16 PDF 16) aún quedaba en la finca 11 reses vacunadas contra la Aftosa, 3 no vacunadas y 2 vacunadas con la brucelosis; recordemos que la actora afirma que a la terminación de su contrato ella ordeñaba 3 vacas, significando ello que así se hubiera reducido el número de reses, aún quedaban algunas de estas para ordeñar y brindarles cuidado, que también fue el objeto de su contratación.

En ese orden, al impedirle la curadora de la demandada que la actora ejerciera sus actividades y decirle que se había terminado el trabajo, tal decisión no se fundamenta en una causa legal, o en una justa causa, por lo que hay lugar a la indemnización conforme el artículo 64 del CST. Y así lo adoctrinó la jurisprudencia legal, en sentencia SL675 -2021, Radicación No. 85863 de 24 de febrero de 2021, al indicar: “(...) Así, el impacto de las nuevas tecnologías en la situación de los productos de P.P.M. S.A.S en el mercado, alegación de la recurrente en su momento, no la exoneraba de asumir la indemnización de perjuicios por no fundamentarse su decisión en una causa legal, o en una justa causa, máxime, si se considera que en el curso del proceso se demostró que la ‘supresión de cargos’ afectó fue al ocupado por el actor, y que sus funciones, así como las tareas de la Regional que dirigía, siguieron desarrollándose por otras estructuras y otros empleos. Por ello, procedía la indemnización tasada legalmente en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y, cualquier vista dirigida a que, además, el trabajador afectado tuviera que asumir una actuación judicial dirigida a demostrar y tasar los perjuicios, resultaría aún más que lesiva. Por tanto, incluso la interpretación que sobre la causa del contrato de trabajo hace la recurrente, entendida para el caso como la tarea desarrollada en el último cargo por el actor, lleva a fortalecer el escenario de continuidad de la misma con posterioridad a la censurada terminación...”.

Ahora, como quiera que para la liquidación de la misma el a quo, tomó un tiempo superior al aquí definido, dado que como extremo inicial declaró el 2 de abril de 2014 y en esta decisión se definió el mismo para el *31 de diciembre de 2014*, se modificará el quantum de la indemnización, por ser un aspecto íntimamente relacionado con la misma (inciso 4° Art. 328 CGP). Entonces con un tiempo servido de 4 años 10 meses y 8 días, le corresponde a la accionante 107.11 días de indemnización, conforme el numeral 2) del literal a) del artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; la cual con el salario mínimo del año 2019 (\$828.116,00) asciende a la suma de \$2.956.650,15, y así se declarará.

Entonces, al quedar determinado el contrato de trabajo, dentro de los extremos y con el salario definidos líneas atrás, hay lugar al reconocimiento de **diferencia salarial, prestaciones sociales** –cesantías, intereses, primas- y el **descanso remunerado**, por las que elevó condena la juez de primera instancia, al constituirse en el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador y por ende, son irrenunciables (Arts. 13 y 14 CST).

No obstante, el apoderado de la parte demandante, cuestiona el quantum definido por el juzgado de origen, al haber declarado probada parcialmente la **excepción de prescripción**; advirtiéndose que le asiste razón en su inconformidad, dado que efectivamente como quedo reseñado en el aparte de “*Antecedentes*” de esta providencia, con auto de 22 de marzo de 2022, el juez de conocimiento resolvió “...**TENER** por no contestada la demanda por la demandada *CENaida SEGURA PINZON*...” y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (PDF 17), sin que se avizore manifestación alguna de la parte demandada al respecto, es decir que ésta guardo silencio; dando a entender que estaba de acuerdo con lo decidido por el operador judicial respecto a la respuesta de la demanda que había allegado, pues no se observa que hiciera uso de los medios defensivos –recursos- instaurados legalmente en tales eventos; por tanto, lo argumentado en dicho escrito de contestación no puede ser tenido en cuenta para efectos defensivos y menos aún el medio exceptivo de

prescripción formulado; dado que la decisión del juzgador lleva a considerar que no se dio respuesta a la demanda y por ende no se propuso excepción alguna; no siendo viable que se tenga en cuenta de manera oficiosa, como quiera que la misma debe ser propuesta y de no hacerlo oportunamente se entiende renunciada la misma, conforme el artículo 282 del CGP, aplicable en materia laboral por autorización con del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, hay lugar a la liquidación de los emolumentos por los que elevó condena el juzgador de primer grado, causados durante todo el tiempo de la relación laboral declarada, esto es entre el 31 de diciembre de 2014 y el 9 de noviembre de 2019, por tanto, se revocará la decisión de instancia en este aspecto, para tener que las condenas impuestas, liquidadas por el tiempo servido ascienden a las siguientes sumas, de conformidad con la tabla que se relaciona a continuación:

Tiempo servido	Valor Salario Legal Mensual	Diferencia Salarial Anual	Cesantías	Intereses a las cesantías	Primas de servicios	Vacaciones
2014: 31/12/2014	\$616.000,00	\$ 13.866.66	\$ 1.711,11	\$ 0.57	\$ 1.711,11	
01/01/2015 a 31/12/2015	\$644.350,00	\$5.332.200,00	\$644.350,00	\$ 77.322,00	\$644.350,00	
01/01/2016 a 31/12/2016	\$689.455,00	\$5.873.460,00	\$689.455,00	\$ 82.734,60	\$689.455,00	
01/01/2017 a 31/12/2017	\$737.717,00	\$6.452.604,00	\$737.717,00	\$ 88.526,04	\$737.717,00	
01/01/2018 a 31/12/2018	\$781.242,00	\$6.974.904,00	\$781.242,00	\$ 93.749.04	\$781.242,00	
01/01/2019 a 09/11/2019	\$828.116,00	\$6.469.594,80	\$710.799.56	\$ 73,212,35	\$710.799.56	\$ 2.012.781,94
Totales:		\$31.116.629,46	\$3.565.274.67	\$ 415.544,60	\$3.565.274.67	\$ 2.012.781,94

Igualmente, repara el gestor judicial de la actora, que no se hubiere elevado condena por **trabajo en días dominicales y festivos**, considerando que a ello hay lugar, como quiera que la curadora de la demandada, admitió que la actora laboraba esos días, y así se desprende también de prueba testimonial, ya que *“...es del caso que este es un trabajo que se ejerce en el campo y no quedó demostrado dentro del acervo probatorio otra persona ajena a la señora Flor María Vanegas Largo, ejerciera las funciones del ordeño, del cuidado de ganado los días domingos y los días festivos, pues es de conocimiento público y de conocimiento general no se pueden dejar estos animales, no se puede dejar esta actividad abandonada los días domingos y los días festivos...”*; por lo que reclama el pago

de "...337 dominicales, 100 festivos, festivos y días laborados dentro del 2 de abril de 2014 al 9 de noviembre de 2019...".

En este punto, es importante recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, respecto de la carga de la prueba, señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto al reconocimiento del trabajo en dominicales y festivos; debe indicarse que el artículo 179 del CST, modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, establece que el trabajo en esos días -domingo y festivos-, se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Ahora, sobre la acreditación o demostración del trabajo en los citados días, la jurisprudencia legal ha sido pacífica al determinar que quien pretende su pago debe probar el número de dominicales y festivos laborados, debiendo quedar plenamente demostrado en el proceso la fecha de su causación y número de horas realmente laboradas, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas (Sent. SL1225 de 2 de abril de 2019, Rad. 69487).

En la demanda se señala que las actividades a las que limita el apoderado su reclamación en días dominical y festivo, eran las relacionadas con el ordeño y cuidado del ganado vacuno y ganado horro, que según el inciso final del hecho tercero de la demanda, eran realizadas "...en las fincas San José, San Francisco, la Olla, el Salitre, finca del pueblo ubicadas en la vereda Sansa Abajo y vereda Salitre del municipio de Villapinzon..."; actividades de ganadería que ejecutaba la actora "...junto con su esposo **BAUDILIO FUNEME VARGAS** o sus hijos **YESID O YEIMI FUNEME VANEGAS...**", como se relata en el hecho 19 del escrito demandatorio (fls. 3 y 5 PDF 07); y lo admite la demandante en el interrogatorio de parte al asegurar "...ellos son mi esposo y mis hijos, ellos me ayudaban cuando yo no tenía tiempo cuando me tocaban citas médicas, entonces o bien mi marido o bien mi hijo le pedía que me ayudaran para ver el ganado, asegurarlo...".

La curadora de la accionada, al preguntársele si la actora laboraba domingos y festivos, indicó “...Si ella laboraba ese tiempo, o mandaba a los hijos o al esposo...”; que aquellos le colaboran a la accionante “...los fines de semana prácticamente, porque como a ellos les gusta como tomar entonces la señora no se encontraba así, entonces mandaba a los hijos o mandaba al esposo...”.

La testigo Hercilia Jiménez Velandia, señaló que la accionante tenía que ver de “...8 vacas de leche al día para ordeño y con terneros, también ahí había horro, era como 21 res o algo así que se completaba y como unas 8 o 10 ovejas...”, que ésta “...a veces se llevaba el marido y el hijo que le ayudaran, y llueva o trueno ella allá estaba...”, “...porque eso del campo es pesado, es duro...”, que lo relacionado con las vacas “...para ella no había festividad ni nada pues, las vacas ahí nadie las iba a ver, la señorita Cenaida la acompañaban a ella por ahí pero como la señorita Berena ya no veía bien y a la que le tocaba hacer las cosas era a la señora Flor...”.

Blanca Janeth Rojas, dijo que la actora en la finca de la accionada “...ella iba y veía de las vacas, hacía el queso y se la pasaba ahí...”, que tenía que “...ver por los animales y las ancianitas que habían ahí...”, “...el queso y los oficios que le tocaba en el día, paladialas (sic) a ellas y hacerles el almuerzo...”; también veía “...al esposo y al hijo...”. reitero que la accionante “...ella cuidaba las vacas y los animales que ellos tenían...”, que “...yo veía unas 6 vacas, los terneros y las vacas horras que tenían, pero no se cuánto era –refiriéndose al ganado-...”, precisó que esas actividades las hacía todos los días, reiterando que esas labores las realizaba en compañía “...del esposo y el hijo...”.

Analizadas las anteriores probanzas, aunque se advierta que la actividad de ordeño y cuidado del ganado debía ejecutarse todos los días, dado que éste – el ganado- requiere de atención diaria; no es factible colegir que dicha actividad fuera ejecutada durante todo el tiempo por la demandante, para determinar como lo hace el recurrente que fueron “...337 dominicales, 100 festivos...”, los días laborados y entrar a edificar condena en los términos pedidos, nótese que dichos datos se exceden de los hitos del contrato definido.

Y es que contrario a lo considerado por el apelante, si había otras personas diferentes a la demandante quienes realizaban tal labor, como dicha parte lo admite desde la demanda y lo ratifica en el interrogatorio de parte, el

esposo y el hijo o hijos de ésta; sin que la circunstancia que se admitiese en la ejecución del contrato de trabajo de la accionante, atendiendo las reglas de la experiencia sobre la forma como en la región se desarrolla la actividad en el campo, donde la contratación por lo general se da con uno de los cónyuges y el otro e incluso los hijos, le colaboran al contratado en las labores o actividades que aquel debe ejecutar, como en este caso, permita evidenciar con la claridad y precisión necesarias, que domingos o festivos real y materialmente la actora ejecutó dichas labores; pues no se puede contabilizar por calendario los domingos y festivos que existieron dentro de los extremos temporales definidos, como lo hizo el recurrente para grabar a la pasiva por dicho trabajo.

Téngase en cuenta que, desde la demanda se indica que las actividades de ganadería, que se entiende comprende las labores de ordeño y cuidado del ganado como cambiarle el pasto, ponerle agua, trasladarlo de una finca a otra, etc., eran realizadas en compañía del esposo y los hijos; actividades que a decir de la curadora de la demandada aquellos –el esposo y los hijos- llevaban a cabo “...los fines de semana prácticamente, porque como a ellos les gusta como tomar entonces la señora no se encontraba así, entonces mandaba a los hijos o mandaba al esposo...”; sin que haya certeza de cuáles y cuantos domingos la actora ejecutó directamente esa labor.

Pero aunque se pasara por alto tal situación y se tuviera que la actividad la desarrolló la demandante; no hay medio de prueba que lleve a acreditar real y materialmente el número de horas que utilizaba aquella en dicha labor ya que no hay claridad al respecto; téngase en cuenta que la misma accionante señaló que comenzó ordeñando 8 vacas y terminó ordeñando 3 vacas, sin establecerse en que periodos o cada cuanto se iba disminuyendo la cantidad de reses, ya que no lleva el mismo tiempo ordeñar 8 a 3 vacas, ni ponerles pasto, agua, limpiarlos, etc.; pues conforme los registros de vacunación expedidos por el ICA, para el 24 de noviembre de 2017, habían 5 hembras de 1-2 años, 6 hembras de 3 – 5 años, y 1 macho de 1-2 años, es decir un total de 12 reses, sin especificar cuantas de ordeño; para el 6 de julio de 2018, habían 2 hembras menores de 3 meses, 4 de 8 hasta 12 meses, 1 hembra de 2-3 años, 5 hembras de 3-5 años, 1 ternero menor

de 1 año, esto es 13 reses; para el 6 de febrero de 2019, existían 1 hembra de 3 a 8 meses, 4 hembras de 1-2 años, 5 hembras de 3-5 años, 5 terneros menos de 1 año, para un total de 15 reses y; para el 06 de junio de 2019 habían 2 hembras de 3 a 8 meses, 4 hembras de 1-2 años, 6 hembras de 3-5 años y 2 terneros de menores de 1 año, para un total de 15 bovinos (fls. 13 a 16 PDF 16); y si bien en cada año había un número similar de semovientes, se reitera no se estableció o precisó cuántos animales eran de ordeño, ni cuánto tiempo utilizaba ordeñando cada vaca; que permitiera determinar las horas real y materialmente laboradas en los días reclamados –dominical y festivo-, téngase en cuenta que la labor en esos días se remunera en proporción a las horas laboradas, sin que sea factible considerar que tal actividad le llevaba todo el día; aspecto que no está demostrada con la claridad y precisión necesarias para que saliera adelante las súplicas de la demanda; carga de la prueba que le competía a la parte actora y que no logró acreditar en el plenario (Arts. 167 del CGP y 1757 del CC).

Y es que, debe recordarse que no es factible acomodar o suponer un eventual número de horas laboradas en días dominicales y festivos para así elevar una eventual condena; por cuanto como en líneas anteriores se indicó, no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de los días u horas que estimen trabajadas; ya que la jurisprudencia legal, sobre este punto, tiene adoctrinado que no se trata de una presunción, sin que ello debe ser resultado de demostración una a una (...)” sentencia CSJ SL1225-2019. Rad- 69487 de 2d de abril de 2019.

Por consiguiente, no hay lugar a edificar condena alguna por trabajo en dominical y festivo, tal como lo concluyó el juez a quo, motivo por el cual se confirmará la decisión al respecto.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se modificará la decisión apelada; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas; dado que ninguno de los recursos salió avante totalmente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales 1°, 3°, 4° de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **FLOR MARÍA VANEGAS LARGO** contra **CENAI DA SEGURA PINZON**, representada por la Curadora General Legítima **NELSY SEGURA GÓMEZ**, que en el primero de los numerales citados, declaró que el extremo inicial del contrato fue el 2 de abril de 2014, y condenó a las sumas referidas en los subsiguientes numerales; para en su lugar, **DECLARAR** que el contrato de trabajo definido por el a quo, inició el 31 de diciembre de 2014; en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada, pagar a la actora la suma de \$2.956.650,15 por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa; \$31.116.629,46 por concepto de diferencia salarial; \$3.565.274.67 por concepto de cesantías, \$ 415.544,60 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$3.565.274.67 por concepto de prima de servicios, y \$2.012.781,94 por compensación en dinero de las vacaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

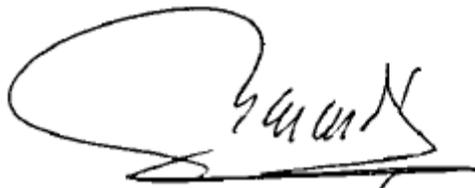
**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 7° de la providencia apelada, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, para tener que no hay lugar a su aplicación, dado que no fue formulada al haberse tenido por no contestada la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.

**CUARTO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**QUINTO** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial Adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria